Los suplementos de las pensiones inferiores a la mínima en el Sistema de la Seguridad Social
Supplements up to the minimum pension on System of Social Security

JUAN RAMÓN RIVERA SÁNCHEZ
CATEDRÁTICO ESCUELA UNIVERSITARIA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Resumen

La existencia de una normativa sobre complementos a mínimos constituye el reconocimiento expreso de que nuestro Sistema de Seguridad Social, fuertemente inspirado en un modelo contributivo, genera pensiones de cuantía inferior respecto a las que el propio Sistema califica como cuantía mínima y, por tanto, a tales beneficiarios les reconoce unos niveles de renta que les sitúa entre los umbrales que se califican como situación técnica de pobreza.

A fin de amortiguar los efectos sociales de esa situación, se reacciona con los complementos a mínimos que, en realidad, suplementan la cuantía de la pensión inicialmente reconocida, suplementos que para determinar su cuantía toman en consideración otras fuentes de ingresos compatibles con la pensión base.

Por tanto, en este trabajo se afronta el análisis técnico jurídico de la dinámica de esta institución, sus principales elementos y su dinámica. Todo ello actualizado con los contenidos incorporados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2015, y, desde una perspectiva crítica, se enjuicia el grado de extensión de la acción protectora de los complementos a mínimos en las que se detecta lagunas en su acción protectora de difícil justificación.

Palabras clave

pensión; rendimiento adicional y complementos a mínimos.

Abstract

The legislation provides that the supplements pensions to the express recognition the social security system, strongly inspired by a contributory model, generates lower pension amount with respect to which the system itself qualifies as the lowest level and therefore provides a level income beneficiary, to fall between the poverty lines.

To improve this situation, it reacts with add-ons that supplement the minimum amount initially recognized, supplements to determine their amount takes into account other sources of income consistent with the pension base.

Therefore, it focuses legal analysis on this institution, its main elements and its dynamic is facing. This updated with the Act incorporated by the State Budget 2015 levels and, from a critical perspective, the degree of extension of the benefit of the supplements to minimum where hard to explain gaps detected prosecuted.

Keywords

Widow's pension, reconciliation, legal separation, marriage, divorce

1. INTRODUCCIÓN

Aquí se va a efectuar una aproximación al estudio de las "pequeñas cifras"[1] de la pensiones, aunque para sus beneficiarios resulten ser vitales pues, con independencia de que la serie histórica de las cantidades presupuestadas para hacer frente a tales complementos sea

[1] De hecho, en la nómina del mes de agosto de 2014, la cuantía media mensual en euros pagada en concepto de complementos por mínimos fue, según el tipo de pensión, la siguiente: Incapacidad Permanente: 140,28 €; Jubilación: 208,39 €; Viudedad: 249, 82 €; Orfandad: 119,83 €; Favor Familiares: 105,98 €. Cfr. DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL: "*Proyecto de Presupuestos de la Seguridad Social. Ejercicio 2015*", Madrid (Ministerio de Empleo e Inmigración), 2014, pág. 203.

de una envergadura considerable[2], una de las principales preocupaciones de la regulación de estos complementos, o, en realidad, suplementos de las pensiones, es la búsqueda de unos criterios equitativos de reparto mediante la comparación y asignación de límites cuantitativos en las distintas circunstancias y contingencias que pueden encontrarse los pensionistas. Para ello, se presta especial atención a que la cuantía máxima de los complementos a mínimos no supere la cuantía de una pensión de carácter no contributivo de análoga naturaleza, esto es, respecto a lo que perciben aquellos beneficiarios cuyo historial de cotización no les permite acceder a una prestación de naturaleza contributiva.

Aunque pueda parecer una paradoja, la regulación prevista en el art. 50 de la Ley General de la Seguridad Social sobre los complementos para pensiones inferiores a la mínima constituye el reconocimiento de que el método de cálculo de la pensión y la cuantía resultante de la misma, extraída del historial de cotizaciones del beneficiario, puede ofrecer como resultado una cuantía de la pensión inferior a la mínima aplicable, según cual sean las circunstancias personales del pensionista[3]. Es más, seguramente, existirá un porcentaje importante de pensionistas que, aunque su pensión resulte inferior a la cuantía mínima, éstos no perciben complementos a mínimos pues disponen de otras fuentes de renta alternativa que les excluyen de la percepción de complementos a mínimos.

En este sentido, los preceptos 41 y 50 de la Constitución de 1978, que establecen un mandato para que los poderes públicos aprueben una legislación que reconozca pensiones suficientes y adecuadas, han dado pie a que la institución de los complementos a mínimos se extienda al Régimen General y a los Regímenes Especiales del Sistema de la Seguridad Social, aunque quedan excluidas, en mi opinión de forma discutible, aquellas prestaciones de la acción protectora que sustituyen al salario con ocasión de la enfermedad, la maternidad, la

[2] Financiación de los complementos a mínimos de las pensiones. Fuente Secretaría de Estado de la Seguridad Social (2014) , en http://www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/binario/192944.pdf, (Visitado 28/10/2014)

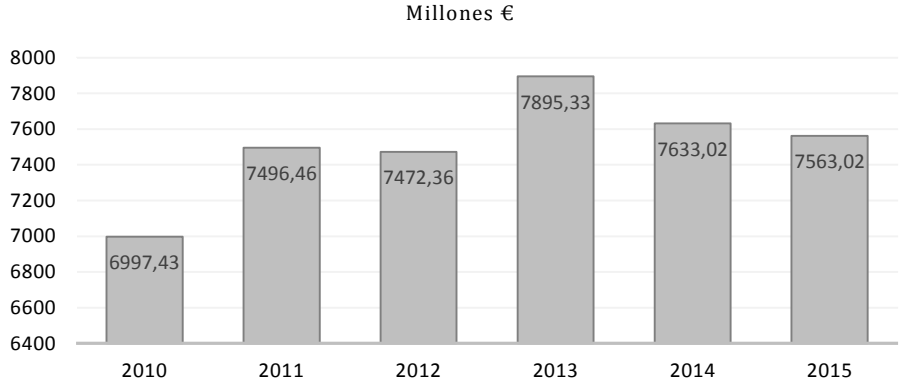

[3] En concreto, en cifras cerradas en agosto del año 2014, un 27,14 por ciento del porcentaje total de pensiones perciben complementos a mínimos. Cfr. DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL: "*Informe Económico-financiero que contiene el Proyecto de Presupuestos de la Seguridad Social para el año 2015*". Madrid, 2014, Vol. V, Tomo 1, pág. 198, en http://www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/binario/192944.pdf, (Visitado 28/10/2014)

paternidad o el riesgo por el embarazo, sin que se justifique su exclusión con la mínima argumentación jurídica.

En cuanto a su denominación, los complementos para las pensiones inferiores a la mínima constituyen, en realidad, un suplemento que mejora al alza la cuantía inicial de la pensión pero de manera diferenciada, esto es, sin confundirse con la pensión base y, desde luego, no admite procedimiento alguno de absorción o compensación que permitiera consolidar su percepción. Seguramente, por otorgarle a las palabras su significado más apropiado, se ha optado por un título que explica mejor esta Institución, denominación que cuenta con el aval de la doctrina científica[4] que estudió con rigor los complementos a mínimos, aunque el legislador prefiere el término "complementos" y, de ahí que, en el texto sea la terminología más empleada.

En cuanto a su naturaleza jurídica, cabe señalar que tales complementos deben garantizar unos ingresos suficientes, "*por bajo de los cuales se está en situación legal de pobreza, a toda persona que dedicó su vida al trabajo…"*[5], ocurrida la contingencia prevista que lo separa de la actividad o, en algunos casos, hasta que pueda generar sus propios recursos, como sucede en algunas de las prestaciones por muerte y supervivencia.

Es bajo este prisma, el modo en que se puede explicar el expreso pronunciamiento del legislador acerca de la naturaleza jurídica asistencial de estos complementos de las pensiones mínimas en el art. 86.2.b) LGSS, aunque sea una cuestión aún debatida por algún sector de la doctrina[6]. Por otra parte, en el marco de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, también, se abrieron interrogantes sobre el carácter asistencial de los complementos a mínimos, aunque limitado a los efectos del asunto allí enjuiciado[7].

[4] Fue una propuesta del Profesor GETE CASTRILLO que, en relación con los complementos a mínimos, dijo: "*Al fin y al cabo se trata de suplementar prestaciones sustitutivas de salarios….".* Cfr. GETE CASTRILLO, P.: "*El nuevo derecho común de las pensiones públicas*". Valladolid, (Lex Nova), 1997, pág. 545.

[5] Así, es como lo interpreta la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en las sentencias de 22 de noviembre de 2005 (RJ 2005, 10197) y 21 de marzo de 2006 (RJ 2006, 5052) (recursos 5031 y 5090/04).

[6] Para ver la argumentación en sentido crítico con este pronunciamiento del legislador en materia de complementos a mínimos, a pesar de la clara dicción legal, cfr. LÓPEZ CUMBRE, L: "*Pensiones mínimas y complementos para mínimos*". Los retos financieros del Sistema de Seguridad Social". Libro Homenaje al Prof. Antonio Ojeda Avilés. Murcia, (Laborum), 2014, págs. 214 y ss.

[7] Haciendo uso de un ejercicio de lógica jurídica, a propósito del reparto de competencias entre lo contributivo y lo asistencial, *mutatis mutandis*, el Estado y la Comunidad Autónoma, respectivamente, afirma el Tribunal Constitucional que si la asistencia social es una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, por definición, los complementos a mínimos que los legisla y ejecuta el propio Estado, no puede ser de una naturaleza meramente asistencial, aunque para salvar esa falta de competencia, el Tribunal constitucional no duda en hablar de una asistencia social interna a la Seguridad Social, de competencia estatal y otra asistencia social externa, de competencia exclusiva de las Comunidades Autónoma. Tal actuación de Estado se efectuaría en ejercicio de su competencia exclusiva de Seguridad Social prevista en el art. 141 y 147 CE. Cfr. STCO 239/2002, de 11 de diciembre, f.j. 8º y 9º.

2. RELEVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978 EN LA CONFIGURACIÓN ACTUAL DE LOS COMPLEMENTOS A MÍNIMOS

2.1. Constitución y complementos a mínimos

Podrían ser vanos los esfuerzos interpretativos que pretendieran encontrar todas las respuestas a los interrogantes que rodean la actividad del legislador ordinario en materia de Seguridad Social, específicamente, en aquellos preceptos constitucionales referidos a la acción protectora de la Seguridad Social, esto es, los arts. 41 y 50 CE. Todo ello, con independencia del valor que le otorga su ubicación sistemática en el Texto Constitucional, esto es, entre los "Principios Rectores de la Vida Social y Económica" contenidos en el Capítulo III de su Título I, Principios que encomiendan el desarrollo de sus contenidos a la actuación del poder legislativo y que convierten al legislador ordinario en el auténtico artífice del diseño de la Seguridad Social y de la extensión de su acción protectora.

En este sentido, resulta ser muy clarificadora la posición mantenida por la Jurisprudencia Constitucional en materia de Seguridad Social, especialmente, cuando ha de enjuiciar un posicionamiento del Legislador ordinario no duda en afirmar que debe abstenerse "*de formular otro juicio que el de reconocer que la opción cuestionada, al igual que la contraria, son compatibles con un precepto que ha querido otorgar una amplia discrecionalidad al legislador*"[8].

Quizá por ello, esto es, por estas dificultades propias de la arquitectura constitucional, el contenido de estos artículos en materia de Seguridad Social no alcanza a efectuar un mínimo diseño de la estructura básica del sistema de seguridad social, sistema que además ya estaba básicamente configurado con anterioridad a la entrada en vigor del Texto Constitucional. De hecho, la entrada en vigor del texto de la Constitución no supuso una modificación sustancial en los contenidos de la acción protectora[9] y, como se ha afirmado, tampoco podría responder a todas las preguntas que sobre este tema suscita el régimen jurídico de la acción protectora del mismo[10].

Entre esos contenidos de la acción protectora, es preciso resaltar la de los llamados complementos a mínimos de las pensiones contributivas sobre los que no constan pronunciamientos expresos acerca de los mismos ni en el texto constitucional, y apenas existen por parte del Tribunal Constitucional pronunciamientos expresos sobre la relevancia de los complementos a mínimos, sin perjuicio de las sentencias que resuelven los conflictos de competencia entre Estado y Comunidades Autónomas a propósito de unos complementos

[8] Cfr. SSTC 184/1990; 126/1994 y SSTCO 78/2004, de 29 de abril; 197/2003, de 30 de octubre

[9] A mediados del siglo pasado numerosos ordenamientos jurídicos, con intención de aproximarse al modelo teórico propuesto por Lord Beveridge, configuraron un campo de la acción protectora que esencialmente ha permanecido hasta nuestros días. A título de ejemplo, por lo que se refiere al ordenamiento español, cfr. Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social (BOE de 30 de diciembre de 1963).

[10] Cfr. STCO 37/1994, de 10 de febrero. Entre esas cuestiones sin resolver se encuentra, precisamente, la problemática que gira alrededor de las prestaciones "complementarias" (STCO 239/2002, de 11 de diciembre).

"atípicos" reconocidos puntualmente a los pensionistas perceptores de las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez en la Comunidad Autónoma Andaluza[11].

Por ello, en esta sede la pregunta apropiada en relación con el objeto de estudio podrían ser la siguiente: ¿Los complementos a mínimos constituyen una manifestación de la acción protectora de la Seguridad Social establecida en el Texto Constitucional, o, por el contrario, dispone de un carácter contingente y su previsión procede exclusivamente del legislador ordinario cuando, al margen de consideraciones estrictamente jurídicas, estime que la cuantía de la pensión, a pesar de la revalorización anual, resulta ser insuficiente?

En resumen, ¿la Constitución española contiene un mandato dirigido al poder legislativo para que establezca una acción protectora específica en relación con la cuantía mínima de las pensiones y, por ende, de una regulación específica en materia de complementos a mínimos de las pensiones contributivas o, por el contrario, la implantación de los complementos a mínimos constituye una decisión discrecional del legislador ordinario ajena a un control de constitucionalidad?

2.2. Fundamento constitucional y sucinta evolución de los complementos a mínimos

Como sucede en tantas otras instituciones del ordenamiento de la Seguridad Social, no sería riguroso afirmar que el origen y, por tanto, el fundamento jurídico original de los complemento a mínimos reside en el Texto Constitucional de 1978 pues, con anterioridad, ya existían en el Derecho español, aunque con una configuración diferente a la existente en la actualidad. En su origen, la regulación entonces vigente perseguía la misma *ratio* que la de los actuales complementos a mínimos, esto es, asegurar un umbral mínimo de renta a aquellos pensionistas que, a resultas del conjunto de aportaciones o cotizaciones, se le reconocía una pensión por debajo de lo que, en cada momento, se consideraba el soporte vital de renta.

En cuanto a esos inexcusables precedentes, se debería considerar dos regulaciones que, aunque de alcance limitado, porque sólo se aplicaba a los trabajadores por cuenta ajena, ya dejaban entrever su proximidad con lo que hoy en día se entiende por los complementos a mínimos.

En este sentido, la O.M de 14 de marzo de 1963, dirigido a las pensiones derivadas de la actividad de la minería asturiana, ya fijaba lo que se denominada "límites mínimos" que constituía un infranqueable límite inferior de la cuantía de las pensiones de los trabajadores por cuenta ajena. Con más claridad, la O.M. de 26 de abril de 1974 (B.O.E. de 30 de abril) se aproxima con lo que actualmente entendemos por complementos a mínimos porque, en primer lugar, en esa norma se declara que se pretende configurar un "*sistema de cuantías mínimas de las pensiones…en la acción protectora de la Seguridad Social*" como justo corolario al establecimiento de cuantías máximas de las pensiones, aunque sigue estando reservado su ámbito de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena.

[11] En este sentido, cfr. STCO 239/2002, de 11 de diciembre.

Asimismo, sería conveniente resaltar que esta política legislativa tendente al establecimiento de cuantía mínima en las pensiones de la Seguridad Social pretende ofrecer un tratamiento análogo al que ya se establecía con los complementos a mínimos en el Sistema de Clases Pasivas pues, como ha señalado la doctrina que estudió exhaustivamente esta institución, pretendía "*unificar mecanismos y sistemas diferentes de protección social públicos*"[12].

A mayor abundamiento, junto a los antecedentes históricos, tras la entrada en vigor del Texto Constitucional, el legislador era conocedor de la existencia de numerosos Tratados Internacionales que serían ratificados por el Estado español y que preveían cuantías mínimas de la acción protectora de la Seguridad Social. Así, el art. 12.2 de la Carta Social Europea[13] y, con mayor precisión, el Convenio número 102 de la OIT de 1952 en el que se afirma que el recurso económico "*deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66*"[14].

En cuanto al Legislador Constitucional, se esperaba que el tenor literal de la Constitución de 1978 incorporara pronunciamientos expresos que sirvieran de pauta interpretativa obligada para que el legislador ordinario estableciera parámetros que coadyuvarán en la determinación de la cuantía económica apropiada de las pensiones y, en efecto, así lo hizo, aunque con una terminología poco comprometida con la finalidad perseguida por el complemento a mínimos de las pensiones públicas.

En efecto, es preciso detener la atención en dos preceptos, esto es, en primer lugar, el artículos 41 CE[15] que, como es sabido, constituye el engarce constitucional que da pie al legislador ordinario abordar una regulación específica sobre la cuál ha de ser la cuantía apropiada de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social una vez ya revalorizadas, en general, y en segundo lugar, el art. 50 CE[16] para las pensiones de los ciudadanos durante la llamada tercera edad o vejez.

[12] Cfr. GETE CASTRILLO, P.: "*El nuevo derecho común de las pensiones públicas*", op. cit., pág. 543-544.

[13] Que obliga a las Partes Contratantes a "mantener el Régimen de Seguridad Social en un nivel satisfactorio, equivalente, por lo menos, al exigido para la ratificación del Convenio Internacional del Trabajo (número 102) sobre normas mínimas de Seguridad Social". Como es sabido, la ratificación por España de la Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961 fue ratificada por España en 1980 (BOE 26 de junio).

[14] Este Convenio aprobado por la Asamblea OIT en 1952 fue ratificado por España el 29 de junio de 1988 y entró en vigor un año después (BOE 6 de octubre de 1988).

[15] En cuanto al art. 41 CE, precepto de carácter general, establece: "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garanticen la asistencia y prestaciones sociales *suficientes* ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres"

[16] En relación con el art. 50 CE, precepto especializado en las prestaciones de las personas de la tercera edad, estipula que "Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la *suficiencia económica* a los ciudadanos de la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio". Ya se lamentaba la mejor doctrina que estudió esta cuestión de la indefinición constitucional: "Ahora bien, al no contenerse especificación concreta de cuál sea el parámetro de la "suficiencia" de las pensiones a que aluden los arts. 41 y 50 CE,…" Cfr. GETE CASTRILLO, P.: "El nuevo derecho común de las pensiones públicas", op. cit., pág. 528.

Como se puede apreciar, el mandato constitucional alcanza a exigir que se garanticen unas prestaciones que se califican como "suficientes". Tal suficiencia o, por el contrario, lo que podríamos denominar "suficiencia" de las pensiones es una calificación que corresponde efectuar en exclusiva al legislador ordinario. En realidad, la Constitución de 1978 configura en materia de Seguridad Social una "función del Estado"[17], esto es, el mandato constitucional está dirigido al diseño de un sistema legal que no es el resultado de acuerdos de voluntades, sino de reglas del orden jurídico "*que está sujetas a las modificaciones que el legislador introduzca*"[18].

En este punto, la exigencia constitucional que explica y justifica la regulación de los complementos a mínimos, esto es, que se garantice una cuantía mínima de las pensiones más allá de la reconocida inicialmente por la entidad gestora, cuando la cuantía de la misma constituye el resultado de la aplicación estricta del historial de cotización del beneficiario de la Seguridad Social, es una técnica jurídica que no compromete al legislador constitucional, a salvo que se produjeran situación de violación de derechos fundamentales como el derecho de igualdad, en su vertiente de discriminación indirecta por razón de sexo o por otra de las condiciones expresamente contempladas en el art. 14 CE[19], sino que deriva de una decisión del bloque de legalidad ordinaria y, por ello, contingente en función de variables como el crecimiento económico, la sostenibilidad del sistema de pensiones etc[20].

Es más, se podría afirmar que podrían plantearse otras técnicas, aunque procedentes más bien de la asistencia social, que pudieran sustituir la acción protectora de la Seguridad Social mediante la entrega de prestaciones "en especie" a los pensionistas que garantizara la mencionada suficiencia de las pensiones públicas.

De modo empírico, esto es, comprobando, año a año, cuál ha sido la cuantía que el legislador ordinario ha estimado que satisfacía la cuantía "suficiente" que propone el Texto Constitucional en su art. 41, cuantía que ofrece una considerable oscilación entre el porcentaje del 91% y el 98% del salario mínimo interprofesional neto, esto es, descontando las aportaciones a la Seguridad Social que debe efectuar el trabajador que percibe

[17] Expresión contenida en la STCO 103/1983, de 22 de noviembre, f.j. 3º.

[18] Cfr. CARDENAL CARRO, M.: "*La Seguridad Social en la Constitución vista por el Tribunal Constitucional*". Revista Doctrinal Aranzadi Social. Vol. V, parte Tribuna, versión westlaw BIB 1999/2063, en pág. 12.

[19] Cfr. QUESADA SEGURA, R.: "*Derechos fundamentales inespecíficos y Seguridad Social*". Ponencia Presentada al Congreso Nacional AEDTSS, Pamplona, 2014, en http://fundacion.usal.es/aedtss/images/03_Rosa_Quesada.pdf, págs. 45 y ss. (Visitada 2/11/2014) y en las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional que reconocen la figura de la discriminación indirecta por razón de género en materia de pensiones. Cfr. SSTCO 71/2013, de 8 de abril, 72/2013 de 8 de abril, 116/2013 de 20 de mayo y 117/2013 de 20 de mayo.

[20] No parece que sea casualidad que, en el actual contexto socio-económico, se ponga el acento en cuestiones sobre la sostenibilidad del conjunto del sistema de pensiones más que en la garantía de una cuantía mínima de las mismas. Por ello, el legislador apuesta por una regulación como la aprobada a finales del año 2013. Cfr. Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social BOE 26/12/2013 y la interpretación que ha merecido para la doctrina científica. Cfr. TOSCANI GIMÉNEZ, D.: "*La revalorización de las pensiones en la Ley 23/2013, de 23 de diciembre y su constitucionalidad*". Relaciones Laborales, núm. 2, 2014, tomo I, portal la Ley en http://revistas.laley.es/.

estrictamente la cuantía del SMI[21]. Se trata de un dato objetivo extraído de la actividad legislativa del legislador y, al mismo tiempo, esa oscilación que relaciona la cuantía de la pensión mínima y la del salario mínimo interprofesional carece de garantías acerca de si seguirá repitiéndose en un futuro inmediato. En cualquier caso, parece un dato cuantitativo objetivo, y que nunca se ha cuestionado su adecuación constitucional, de lo que considera el legislador ordinario que se debe considerar como pensión suficiente, cuantía a partir de la cual se excluye el derecho a la percepción de complementos a mínimos.

Por ello, sólo si a juicio del legislador ordinario las pensiones resultantes del cálculo de la pensión en términos exclusivamente contributivos resultaran ser insuficientes, entonces, el legislador debería prever una regulación que permita incrementar la cuantía de tales pensiones insuficientes mediante la aplicación de un complemento que suplementa la cuantía de la pensión en los términos inicialmente reconocidos.

Ahora bien, cuando del debate jurídico sobre la cuantía de las pensiones, basado en el uso de técnicas jurídicas, pretende extraer consecuencias jurídicas sobre si los complementos a mínimos forman parte integrante del bloque de constitucionalidad, la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional mantiene una posición racionalizadora de la sostenibilidad de la Seguridad Social, con las lógicas limitaciones para esa discrecionalidad del legislador en tanto no incurra en situaciones contrarias a derechos fundamentales como el derecho a la igualdad y no discriminación.

En efecto, la jurisprudencia ordinaria y constitucional apunta meridianamente que el legislador dispone de una amplia libertad para la ordenación de la acción protectora de la

[21] Cfr. el gráfico que, a continuación, se muestra extraído de la serie de datos publicados anualmente en los RR. DD. de S.M.I. y en los RR.DD. sobre Revalorización de las Pensiones.

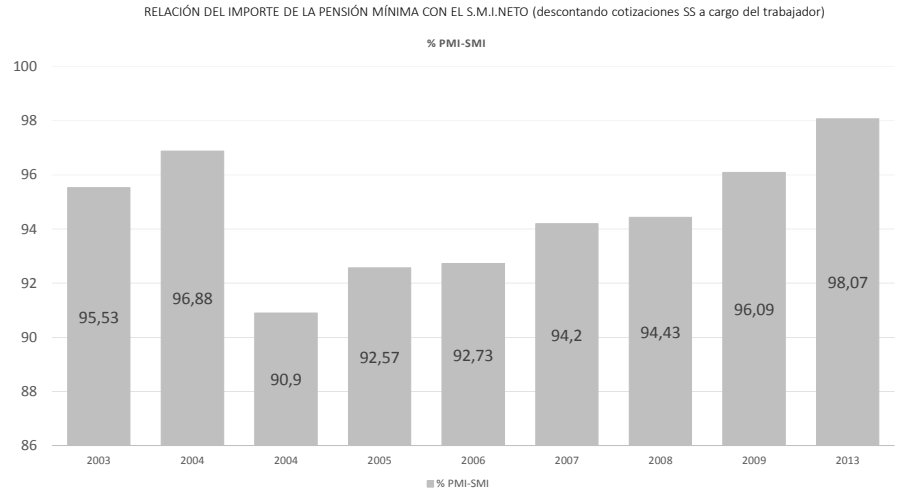

Seguridad Social, acción protectora que se ha de entender incluida la que despliegan los complementos a mínimos de las pensiones[22].

Sin duda, los complementos a mínimos modulan el ámbito de esta acción protectora y es complicado a afirmar que la actual regulación constituye una condición de constitucionalidad del Sistema de la Seguridad Social y, por ende, que su hipotética eliminación supusiera una actuación inconstitucional. En este sentido, se viene afirmando "*la libertad del legislador para modular la acción protectora… a circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquél*"[23].

Por fin, el alcance de la suficiencia de las pensiones constituye una cuestión de mera legalidad, en relación con la cual la invocación a los arts. 41 y 50 de la Constitución puede servir como guía inspiradora de la actuación de los poderes públicos, especialmente al poder ejecutivo, para obtener una determinada interpretación pues, de conformidad con la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, la "suficiencia de las pensiones" no alcanza a predeterminar que deba existir un determinado tipo de regulación acerca de los complementos a mínimos. En corto, sin dejarse guiar por interpretaciones meramente voluntaristas, sino con una argumentación sostenida en criterios técnicos-jurídicos, la existencia de una regulación sobre los complementos a mínimos de las pensiones inferiores a la mínima no constituye una condición de constitucionalidad de la normativa que regula el sistema de pensiones[24].

3. EL MARCO NORMATIVO DE LOS COMPLEMENTOS PARA PENSIONES INFERIORES A LA MÍNIMA

3.1. Ámbito de aplicación de los complementos a mínimos

A los efectos de delimitar el objeto de estudio, no se detendrá el análisis en pensiones que disponen de una regulación específica en materia de complementos a mínimos. En concreto, las pensiones procedentes de las clases pasivas disponen de una regulación distinta de la aplicable a las pensiones del Sistema de la Seguridad Social[25].

Como se puede comprobar, el marco normativo de los complementos a mínimos se caracteriza por su complejidad, no sólo por el diverso rango de las normas jurídicas que participan en su regulación sino, también, por la diversidad de colectivos a los que resulta aplicable, esto es, existe una regulación formalmente diferenciada, por un lado, para los beneficiarios del sistema de la seguridad social y, por otro, para los pensionistas incluidos en las Clases Pasivas del Estado que, por cierto, no serían objeto de análisis en este estudio.

[22] "*Ya hemos tenido ocasión de destacar la inexistencia de un modelo único en el Texto Constitucional, con referencia a numerosas instituciones, siquiera porque la Constitución deber ser un punto de convergencia de numerosas opciones legislativas no opuestas a ellas.".* Cfr. STC 11/1981, en f.j. 7.

[23] Cfr. SSTCO 128/2009, de 1 de junio; 205/2011, de 15 de diciembre.

[24] Cfr. STCO 121/1984, en f.j. 3.

[25] Cfr. artículo 44 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE 30/12/2014) y el R.D. 1103/2014, de 26 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2015 y otras normas en materia de Clases Pasivas (BOE 31/12/2014).

3.2. La compleja regulación de los Complementos a mínimos en el Sistema de la Seguridad Social

A pesar de la ausencia de un pronunciamiento expreso del Legislador acerca de la conexión entre los "principios rectores de la política social y económica", que contiene la Constitución española de 1978, especialmente de aquellos que configuran el sistema de la Seguridad Social y el sistema de pensiones,[26] el establecimiento del régimen jurídico existente en materia de complementos a mínimos, esto es, de aquél que suplementa la cuantía inicial de las pensiones hasta la que se considera como pensión mínima, en mi opinión, parece sencillo admitir que la presencia de ese bloque normativo de rango legal se inspira y aproxima al mandato constitucional dirigido a los poderes públicos en los artículos 41 y 50 CE.

En este sentido, la de mayor rango y más reciente regulación de los llamados "complementos a mínimos", esto es, la regulada en la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre Actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social contiene, en su artículo 1, una modificación del art. 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la que según justifica en su Exposición de Motivos, esta regulación permite reforzar el principio de suficiencia y la garantía de solidaridad mediante una adecuada coordinación de las esferas contributiva y no contributiva de protección social en materia de complementos a mínimos[27].

Por tanto, es preciso resaltar que la referencia al principio de suficiencia para justificar la reforma operada en el año 2011 de las pensiones y, especialmente, de la modificación del régimen jurídico de los complementos a mínimos parece que entronca con lo dispuesto en el art. 41 CE en tanto ordena a los poderes públicos que garanticen "*prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad*" y, precisamente, ése es el mandato constitucional al que el legislador atiende, aunque se resista a reconocerlo expresamente[28].

Junto a esta regulación legal que configura la teoría general de los complementos a mínimos, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado repiten, año tras año, la regulación básica para el reconocimiento de estos complementos a las pensiones mínimas. En efecto, de un modo reiterativo las LPGE aprueban anualmente no sólo la cuantía mínima de las

[26] Con carácter general, sobre el establecimiento por parte de los poderes públicos de un régimen público de Seguridad Social (art. 41 CE) y, más específicamente para los pensionistas de la tercera edad, el art. 50 del Texto Constitucional obliga a los poderes públicos a que garanticen "*mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad*".

[27] En extenso, la Exposición de motivos señala: "de acuerdo con la Recomendación 15 del Informe parlamentario, refuerza el principio de suficiencia y la garantía de solidaridad mediante una adecuada coordinación de las esferas contributiva y no contributiva de protección. En este sentido, modifica el régimen jurídico de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas, de manera que, en ningún caso, el importe de tales complementos sea superior a la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas vigentes en cada momento, de conformidad, así mismo, con las recomendaciones del Pacto de Toledo, estableciéndose algunas excepciones en lo que se refiere a las pensiones de gran invalidez, así como a las pensiones de orfandad que se incrementen en la cuantía de la pensión de viudedad, dadas las particularidades que concurren en ambos supuestos. También se exige la residencia en territorio español como requisito para percibir estos complementos".

[28] En este sentido, su acción normativa procede a garantizar la suficiencia de las pensiones mínimas en cumplimiento de un precepto constitucional que, como es sabido, informa la legislación positiva y la actuación de los poderes públicos (art. 53.3 CE).

pensiones, en atención a las distintas circunstancias personales del beneficiario, sino, también la cuantía máxima que cada perceptor puede percibir de rendimientos adicionales[29].

Además, de forma inesperada, se publicó un nuevo Real Decreto Ley 29/2012, de 28 de diciembre (BOE 31/12/2012), de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, que incluye en sus artículos 6 y 7 una regulación coyuntural que, aparentemente, constituye un desarrollo reglamentario de lo establecido en el art. 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, regulación con rango formal legal pero que en el futuro podría ser modificada por futuras normas de rango reglamentario[30].

Como desarrollo reglamentario del art. 1 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, que, como se dijo anteriormente, dio nueva redacción al art. 50 del R.D. Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante, LGSS), es preciso reseñar al art. 10 del Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, que define con más precisión el alcance y significado de la nueva exigencia de "residencia en territorio español" para proceder al reconocimiento de los complementos a mínimos.

Por último, en el marco del desarrollo reglamentario de las previsiones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en materia de pensiones para el año 2015, se publicó el R.D. 1107/2014, de 26 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2015. Éste contiene una regulación específica para los complementos a mínimos, en sus artículos 5 a 7.

4. LA DINÁMICA DE LOS COMPLEMENTOS A MÍNIMOS DE LAS PENSIONES

4.1. La pensión a complementar

Como ya se vio anteriormente, el bloque normativo que regula los complementos para pensiones inferiores a la mínima no ofrece un régimen jurídico permanente para que el operador jurídico, de manera sencilla, pueda determinar en qué condiciones los beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones.

De entrada, es preciso desterrar el equívoco de que el complemento a mínimos sea una cuantía suplementaria que se incorpora automáticamente a todos los pensionistas que se les reconoce una pensión con una cuantía inferior a la que, en cómputo anual, se cuantifica como mínima en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En efecto, existen requisitos adicionales que desvirtúan esa idea intuitiva de los complementos a mínimos. Por un lado, según el art. 50.1 LGSS, la pensión inferior a la

[29] En relación con el año 2015, cfr. art. 45.Uno de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, que establece que los rendimientos adicionales, excluido el importe de la pensión, no podrá exceder de 7098,43 euros al año.

[30] En este sentido, la Disposición Final quinta. Modificación de disposiciones reglamentarias del Real Decreto Ley 29/2012, de 28 de diciembre establece: *"Las determinaciones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación por este real decreto-ley podrán ser modificadas en el futuro por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran".*

mínima debe ser una manifestación de la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, esto es, de aquéllas que se reconocen tras haber efectuado un mínimo de aportaciones en la vida laboral del beneficiario. Además, sería incierto afirmar que todas las prestaciones de carácter contributivo pueden percibir complementos a mínimos pues, como ya se pudo comprobar anteriormente, el orden jurídico mantiene ciertas lagunas para algunas prestaciones, entre otras, las prestaciones por maternidad, paternidad, prestación por riesgo de embarazo e incluso la incapacidad temporal quedan al margen de la acción protectora derivada de los complementos para pensiones mínimas, regulación que perjudica, especialmente, a los trabajadores que prestan servicios a tiempo parcial con un historial de cotización que genera prestaciones de cuantía inferior.

Además de su naturaleza contributiva, otro elemento esencial de la pensión a complementar es su cuantía, esto es, constituye una condición necesaria, aunque no suficiente, que la cuantía de la prestación contributiva reconocida inicialmente por la entidad gestora, incluida la correspondiente revalorización, esté por debajo de los umbrales establecidos anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada tipo de pensión[31].

Desde luego, cuando la cuantía de la pensión sea inferior a los mínimos previstos, de conformidad con el art. 50.1 LGSS, el reconocimiento de los complementos a mínimos se condiciona a la no percepción de rendimiento adicional alguno o, también se podrán percibir, en el supuesto de que declare rendimientos adicionales, si éstos no superen la cuantía máxima de los mismos para el correspondiente año natural en los términos indicados en el Reglamento de revalorización de pensiones[32].

Por otro lado, la cuantía mínima de la pensión a complementar puede presentar diferentes cuantías mínimas atendiendo a las diferentes situaciones personales en las que se pueden encontrar los beneficiaros de las mismas, fijando cuantías mínimas en función de las cargas familiares existentes, esto es, elevando la cuantía mínima cuando se constata la existencia de personas a cargo del sujeto beneficiario de la pensión de la Seguridad Social y, finalmente, de la edad del beneficiario[33].

Así, en el caso de las pensiones de jubilación, el legislador contempla tres posibles situaciones personales, a saber, los que tienen cónyuge a cargo; los que teniendo cónyuge, no está a su cargo, y, finalmente, la situación del pensionista que constituye una unidad económica unipersonal por no tener cónyuge.

[31] En este sentido, cfr. art. 45.5 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE 30/12/2014).

[32] En concreto, según el artículo 6 del art. R.D. 1104/2014, de 26 de diciembre, para el año 2015, los rendimientos adicionales no han de superar los 7098,43 euros. En cuanto al art. 50.1 LGSS, este precepto establece: *1. Los beneficiarios de pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o que, percibiéndolos, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, siempre que residan en territorio español, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.*

[33] Sobre un cuadro completo sobre la incidencia de estas variables en la cuantía mínima de la pensión, cfr. art. 45.Cinco de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2015.

A estos efectos, la posición jurídica que permite unas pensiones mínimas de superior cuantía es la que existe cónyuge a cargo, situación que, a su vez, presenta diversos supuestos en función de la situación de dependencia económica del cónyuge y de la cuantía de los ingresos que éste perciba.

En primer lugar, existirá dependencia económica cuando el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiendo comprendidos entre esas pensiones el subsidio de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona de la Ley 13/1982 de Integración Social de los Minusválidos y las pensiones asistenciales.

En según lugar, en lo supuestos de cónyuge a cargo, cuando los rendimientos computables del pensionista y de su cónyuge, resulten inferiores a 8.280,40 euros anuales, esto es, cuando la suma de los rendimientos adicionales y del importe de la pensión que se vaya a complementar, en cómputo anual, resulte inferior al importe fijado anualmente como límite de ingresos, para los casos en los que el pensionista tenga cónyuge a cargo, en relación con la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda[34].

En tercer lugar, se ha descrito la situación de "cónyuge no a cargo" del titular de una pensión, cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y, sin embargo, no se encuentra en situación de dependencia económica por no darse las condiciones anteriores.

Por último, se entiende que el pensionista constituye una unidad económica unipersonal cuando, acreditando su derecho al complemento por mínimos en atención a la cuantía de sus ingresos, no esté comprendido en ninguno de los supuestos anteriores (con cónyuge a cargo o cónyuge no a cargo).

4.2. El juego de los rendimientos adicionales

Una vez reconocida la pensión y ya revalorizada, si ésta es inferior a la cuantía mínima en los términos expuestos en el epígrafe anterior, el beneficiario está en condiciones de acreditar que reúne el presupuesto básico, aunque no sea el requisito definitivo, para acceder a la obtención del complemento de su pensión.

En efecto, de acuerdo con lo estipulado en el art. 50 LGSS, la dinámica del reconocimiento de estos complementos requiere incorporar la presencia de los llamados rendimientos adicionales, esto es, es preciso que el beneficiario no perciba rendimientos de trabajo, de capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales. En este caso, esto es, cuando carezca de rendimiento adicional alguno, percibiría como complemento a mínimo el equivalente a la diferencia entre la correspondiente pensión mínima y la cuantía de la pensión percibida por el beneficiario de la Seguridad Social.

[34] Cfr. art. 45.Dos, b) de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE 30/12/2014) y art. 7 del R.D. 1104/2014, de 26 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2015.

Además, según el mismo precepto de la Ley General de Seguridad Social, aunque el beneficiario perciba rendimientos adicionales, tendrán derecho a percibir los complementos a condición de que estos rendimientos adicionales no excedan de la cuantía que anualmente se establezca en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado[35]. Por ello, dado que el legislador permite que el beneficiario sea titular de una pensión y, al mismo tiempo, perciba rendimientos adicionales resulta inexcusable que, año tras año, la Ley de Presupuestos Generales del Estado fije la correspondiente cuantía máxima de la pensión y, además, de esos rendimientos adicionales.

Así pues, si tiene reconocida una pensión inferior a la mínima y, además, es perceptor de rendimientos adicionales, cualquiera que sea su naturaleza (capital, trabajo, patrimonial…etc.), la cuantía de tales rendimientos no podrá exceder la cuantía fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado que para el año 2015 será de 7098,43 euros. En corto, aunque el legislador no resulta muy preciso al respecto, si la cuantía de la pensión es inferior a la mínima, y la suma de los rendimientos, excluida la pensión, no supera el límite máximo de los mismos, se tendrá derecho a percibir los complementos a mínimos (art. 50.1.2 LGSS) hasta equiparar la cuantía de la pensión a la de la pensión mínima correspondiente. Por el contrario, cuando la cuantía de los rendimientos adicionales supera el umbral máximo previsto, no se tiene derecho a complemento a mínimos alguno, aunque la cuantía de la pensión base sea inferior a la mínima.

De ese modo, el legislador reconoce la compatibilidad de la percepción simultánea de la pensión y de los rendimientos adicionales procedentes de otras fuentes de ingresos ajenos al Sistema de la Seguridad Social, a condición de que la cuantía de los mismos no rebase el límite máximo expuesto anteriormente.

Por consiguiente, tanto la cuantía de la pensión como la cuantía de los rendimientos adicionales, cuya percepción simultánea es perfectamente compatible, son los factores determinantes del reconocimiento de los complementos a mínimos. Veamos cómo se articula esta situación.

Como ya se vio anteriormente, según el art. 50.1.2 de la LGSS y del art. 45.Uno de la LPGE 2015, los beneficiarios del sistema de pensiones que perciban una pensión inferior a la mínima tendrán derecho a percibir los complementos necesarios hasta alcanzar la cuantía mínima de pensiones, cuando no perciban rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o que, percibiéndolos, dichas rentas no excedan de 7.098,43 euros al año.

Es preciso resaltar, que siendo muy complicado obtener una regulación que reparta de modo equilibrado los complementos a mínimos, la vigente regulación que, aparentemente, no ha sido objeto de una reflexión serena del Legislador desde hace algún tiempo porque, como se puede comprobar, se repite miméticamente la misma redacción año tras año como un "corta y pega" de la ley de presupuestos generales del Estado del año anterior sin que se

[35] De conformidad con una interpretación literal del art. 50.1 LGSS y del art. 45 de la LGPE para el año 2015. Esta cuantía máxima de los rendimientos adicionales no debe superar los 7098,43euros.

haya incorporado alguna mejora que la doctrina y jurisprudencia vienen anunciando. Desde luego, la redacción de la LPGE 2015 respecto de la LPGE 2014 y anteriores es una confirmación de dicha afirmación.

En este sentido, sería conveniente efectuar un análisis detenido acerca de si existe fundamento adecuado, desde una óptica de justicia material, de alguna paradoja que ocasiona la regulación actual.

En esta línea, se reconoce que nos encontramos con aquellos situaciones jurídicas que afectan al conjunto de beneficiarios más desfavorecidos del Sistema de la Seguridad Social pero, precisamente por ello, no se alcanza a entender qué argumentación justifica la denegación del complementos a aquéllos que disponen de una pensión superior a la mínima y carecen de rendimientos adicionales y, sin embargo, se concede a aquellos con pensiones inferiores y con rendimientos adicionales que no alcanzan a superar el límite máximo. Lamentablemente, ésa es la consecuencia jurídica a la que da pie la redacción actual del bloque normativo.

En este sentido, parece difícil justificar que aquellos beneficiarios con pensiones inferiores a la mínima, pero con más elevados rendimientos ajenos a la pensión, les quede un nivel de renta disponible superior (pensión + rendimientos adicionales) respecto a aquellos pensionistas que carecen de rendimientos adicionales y se les deniega la percepción de los complementos a mínimos por el hecho de que su pensión apenas supera la cuantía de la pensión mínima.

De lege ferenda, esto debería hacer reflexionar al Legislador para obtener una regulación que afinara esas situaciones e incorporara parámetros que aumentan los repartos en equidad mediante instrumentos de solidaridad intrageneracional que corrija esas posibles inequidades del sistema.

En cuanto al modo de cómputo de tales rendimientos, se hará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 50.1.4.del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, esto es, se deberán deducir del importe de los rendimientos aquellos gastos que la legislación fiscal considera imprescindibles para la obtención del ingreso[36].

Aunque importantes sectores de la jurisprudencia descartan la aplicación de los criterios propios del Derecho fiscal o tributario para interpretar el significado y alcance de los rendimientos adicionales o del término "renta". En este sentido, se afirma que para la

[36] En concreto serán gastos deducibles: a) En los rendimientos íntegros procedentes del trabajo, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal. b) En los rendimientos íntegros procedentes de actividades económicas, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal. c) En los rendimientos íntegros procedentes de bienes inmuebles, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal. Estas reglas se ha interpretado por la jurisprudencia señalando que no es rendimiento la mera titularidad de un inmueble que no está arrendado (TSJ Cataluña [Sala de lo Social, Sección 1ª], sentencia núm. 2478/2004 de 24 marzo. AS 2004\2266); se computa como ingreso las subvenciones que se perciben por hijo minusválido (TSJ Cataluña [Sala de lo Social, Sección 1ª], sentencia núm. 5706/2004 de 22 julio. JUR 2004\283292) y, por fin, se computan, incluso las pérdidas patrimoniales derivadas de trasmisiones de acciones o participaciones negociadas en mercados oficiales por imposibilidad de efectuar deducciones con arreglo a la legislación fiscal. (TSJ Cataluña [Sala de lo Social, Sección 1ª], sentencia núm. 3587/2013 de 23 mayo. JUR 2013\260590).

rama social del Derecho el término deber ser interpretado desde los parámetros del Derecho civil, esto es, la naturaleza de las "rentas" debe suponer un ingreso periódico que provoca un enriquecimiento "relativo" al perceptor. Bajo este prisma, no se puede considerar rentas los "ingresos del capital inmobiliario de la vivienda habitual" porque constituyen rendimientos ficticios que, en realidad, no aumentan la renta del beneficiario de la Seguridad Social[37].

Otra cuestión relevante, a los efectos de determinar la cuantía exacta de los rendimientos adicionales, es la determinación de los efectos jurídicos del régimen económico matrimonial del beneficiario de la Seguridad Social. Lógicamente, el principal foco de atención se centra en aquellos pensionistas que tienen legalmente establecido o han pactado, mediante las correspondientes capitulaciones matrimoniales, un régimen de sociedad de gananciales. En estos casos, se plantea la duda de si los rendimientos adicionales procedentes de bienes de titularidad ganancial se han de imputar al 50% a cada uno de los cónyuges o, por el contrario, sólo se ha de imputar al pensionista que sea el titular formal del mismo.

En este sentido, la jurisprudencia se pronunció en sentido negativo al fraccionamiento de las rentas procedentes de bienes gananciales, imputándolas, por tanto, en su totalidad a la persona física que resultara ser el titular formal del mismo[38].

Sin embargo, esa doctrina jurisprudencial se ha visto superada por la vigente redacción del art. 50 LGSS que expresamente remite expresamente tal cuestión a la legislación sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Por ello, toda la problemática que gira alrededor del cómputo de las rentas procedentes de bienes gananciales se ha de resolver imputando un cincuenta por ciento a cada uno de los cónyuges, salvo pacto en contrario.

Por fin, es preciso atender situaciones excepcionales en que, pese a recibir un determinado rendimiento, éste no se ha de computar para determinar la cuantía máxima de los rendimientos adicionales. En esto supuestos, es aplicable la doctrina del Tribunal Supremo que declara que los efectos de la normativa fiscal no son extrapolables al campo de la Seguridad Social. Este es el caso de las indemnizaciones que se reciban por pacientes o familiares afectados por síndrome tóxico[39] y los rendimientos obtenidos mediante el reconocimiento de la correspondiente subvención al pensionista para adecuar su vehículo a la silla de ruedas[40]; o la compatibilidad del complemento a mínimos con la subvención por rehabilitación de viviendas, por no constituir éstas una manifestación de la acción protectora de la Seguridad Social[41].

[37] Una doctrina que no ha sido ampliamente seguida pero que, en mi opinión, supone una interesante reflexión sobre la autonomía del Derecho de la seguridad social para calificar el término renta. Cfr. Sentencia del Tribunal Superior de Cataluña (Sala de lo Social) (Sentencia 8294/2001) de 29 de octubre, en f.j, 5º.
[38] Cfr. STS (Sala 4ª) Sentencia de 6 abril 2004. RJ 2004\4706 y S TSJ (Santa Cruz de Tenerife-Canarias) de 25 de octubre de 2005 Sentencia núm. 893/2005 de 25 octubre. JUR 2005\272587.
[39] Cfr. SS TS (Sala de lo Social) de 21 de enero de 2003 (Rec. 1150/2002) y .30 de marzo de 1994 (RJ1994\2661).
[40] Cfr. S TSJ (Sala delo social-Extremadura), sentencia núm. 292/2014, de 22 de mayo. JUR 2014\168032.
[41] Cfr. S TSJ (Sala de lo Social-Cataluña) sentencia núm. 3891/2014, de 28 de mayo. JUR 2014\222677.

4.3. La integración de pensión, rendimientos adicionales y cuantía mínima como determinante del reconocimiento del complemento a mínimos

Como ya se dijo anteriormente, la cuantía a percibir en concepto de complemento a mínimos depende de la revisión y comprobación de la situación patrimonial del beneficiario, comprobación que se centra, en un primer momento, en que la cuantía sea inferior a la de la pensión mínima y de la inexistencia o existencia limitada de rendimientos adicionales procedentes de otras fuentes de ingresos. Tales comprobaciones se efectúan mediante la obligatoria declaración del beneficiario y la presentación ante la entidad gestora de la correspondiente autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas[42].

En cuanto al primero de los presupuestos básicos, esto es, la naturaleza y la cuantía de la pensión que se vaya a complementar se ha acomodar, como ya se vio en el epígrafe anterior, hay que seguir las previsiones legales del art. 50 LGSS y su desarrollo reglamentario.

En segundo lugar, como también se anunció, es necesario que no se perciban rendimientos, o, en caso de percibirlos, que no superen la cuantía máxima autorizada por la correspondiente ley de presupuestos generales del Estado.

Por consiguiente, una vez conocida la cuantía de la pensión a complementar y, en su caso, de los rendimientos adicionales que perciba el pensionista se ha comprobar que la suma de ambos conceptos (pensión y rendimientos) del beneficiario sea inferior a la suma de las cuantías de los umbrales máximos de protección previstos en la normativa. Sólo en el supuesto de que la pensión y los rendimientos resulte una cuantía inferior al de los límites o umbrales de protección se tendrá derecho al correspondiente complemento. La cuantía del complemento se prorrateará a lo largo del año en función del número de mensualidades.

Con un ejemplo, de un beneficiario sin cónyuge a cargo, se podrá observar con más claridad la dinámica de estos complementos:

Importe de la pensión a percibir 2015:	5960,60 € (equivale a 425,75x14)
Rendimientos adicionales 2015:	5300,00 €
Total:	11.260,60 €

Dado que el importe de los rendimientos adicionales no llega al límite de ingresos para el año 2015 (7098,43€), se cumple un requisito del acceso a los complementos a mínimos.

Pensión mínima análoga año 2015	6999,25 €
Umbral máximo rendimientos adicionales 2014	7098,43 €
Total	14.097,68 €

[42] Sobre el significado y alcance de estas obligaciones de naturaleza formal del perceptor de complementos a mínimos, cfr. RIVERA SÁNCHEZ, J.R.: "*Revisión y reintegro de los complementos a mínimos indebidos de las pensiones". Los Retos Financieros del Sistema de Seguridad Social*". Libro Homenaje al Profesor Antonio Ojeda Avilés. Murcia, (Laborum), 2014, pág. 231 y ss.

Como se puede observar, el siguiente paso ha de ser la comprobación de que la suma de la pensión y de los rendimientos adicionales del interesado sea inferior al de los límites máximos legales.

11260,60 € < 14097,68 €

- CaMn= Límites - Pensión
- CaMn= 14.709,98 € - 11.260,60 €
- Cuantía del CaMn: 3449,38 €/14 (mensualidades) = 246,38 €

Cuantía de la Pensión + Complementos a mínimos= 425,75 €+ 246,38 € = 672,13 €

Tal resultado, 672,13 € excedería del importe de la pensión mínima análoga para 2015 que sería de 599,92 €. Por consiguiente, la cuantía del importe del complemento a mínimos deberá reducirse para que no se superara la cuantía de la pensión mínima

599,92 € - 425,75 € = 174,17 € en cada una de las 14 pagas de la pensión en concepto de complemento a mínimos.

Asimismo, es preciso destacar la presencia de un límite adicional previsto en el art. 50.2 LGSS. En efecto, como se indica en el apartado 2 del art. 50 LGSS, el importe de los complementos a mínimos que perciba el beneficiario no podrá superar en ningún caso la cuantía prevista anualmente de las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez[43], cuantía a la que se ha de añadir, en su caso, el complemento, previsto en el art. 46.Dos de la LPGE 2015 de *"ausencia de titularidad de vivienda como residencia habitual*" que ascenderá durante el año 2015, complemento que, por cierto, ya estaba recogido en la misma cuantía en la LPGE de 2014, esto es, quinientos veinticinco euros (525€)[44].

Otro de los límites preventivos de los complementos a mínimos, establecido en el mismo apartado de la LGSS, pretende limitar la cuantía de los complementos en el supuesto de que exista cónyuge a cargo del pensionista, límite que asimismo se eleva hasta la cuantía de la pensión no contributiva (art. 145.1.1º LGSS).

Indudablemente, el legislador pretende limitar la cuantía del complemento evitando que supere la cuantía de una pensión no contributiva: en primer lugar, por la autoexigencia del legislador de una búsqueda de la justicia material en cuanto a los criterios de aquellos recursos económicos que permiten elevar la cuantía de las pensiones que inicialmente son inferiores a la mínima. Se trata de una opción de política legislativa al prevenir que en los

[43] De conformidad con el art. 46 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, la determinación inicial y revalorización de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social queda del siguiente modo: "*Uno. Para el año 2015, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 5.136,60 euros íntegros anuales*".

[44] Cfr. art. 46.Dos de la LPGE 2015: *"Para el año 2015, se establece un complemento de pensión, fijado en 525,00 euros anuales, para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler o, de ser varios, el primero de ellos".*

supuestos que exista cónyuge a cargo, sea más ventajoso percibir los complementos mínimos que solicitar la pensión no contributiva por parte de la persona que se encuentre en situación de "cónyuge a cargo".

4.4. La exigencia de residencia en territorio español: una cuestión controvertida

Seguramente, una de las principales modificaciones del art. 50 LGSS, en materia de complementos a mínimos, ha sido la incorporación de la exigencia de que el beneficiario del complemento resida en territorio español.

En efecto, en el art. 1 de la Ley 27/2011, de 1de agosto, que incorporaba una nueva redacción al art. 50 LGSS de 1994 establece que además, de todos los requisitos, ya conocidos anteriormente, relacionados con la naturaleza jurídica de la pensión; cuantía de la pensión y de los rendimientos adicionales etc., se incorpora un nuevo requisito consistente en la exigencia de que el beneficiario de aquellas pensiones que no alcancen la cuantía mínima, si aspira a percibir el complemento a mínimos, "*debe residir en territorio español, en los términos que legal o reglamentariamente se determine*".

En cumplimiento de ese previsible desarrollo reglamentario, se publicó el R.D. 1716/2012, de 28 de diciembre, en desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1-8-2011, sobre actualización adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social. Pues bien, en su capítulo III, bajo la rúbrica de los Complementos para pensiones inferiores a la mínima, se incluye un precepto que aclara el significado y alcance de la exigencia sobre residencia en territorio español.

En relación con esta cuestión, la exigencia de la residencia en territorio español constituye, en opinión de algún Autor bien conocedor de la cuestión, el más convincente argumento para indicar que el legislador ya toma partido claramente sobre la naturaleza asistencial y, por tanto, en atención a esta modificación se "*inclina la balanza a favor de ser considerados los complementos por mínimos como prestaciones no contributivas*"[45], pues, a propósito de las fuentes de financiación de las prestaciones, ya dejó meridianamente claro que los complementos a mínimos constituyen la expresión de una prestación asistencial[46].

En este sentido, la incorporación de esta exigencia, ciertamente, típica de las prestaciones no contributivas tiene más sentido relacionarlo con la autorización o la prohibición de que se puedan exportar este complemento fuera del territorio español. En cambio, no parece que aporte argumento técnico jurídico adicional sobre la auténtica naturaleza jurídica de dicho complemento.

---

[45] Cfr. en este sentido, FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: "*Condiciones incorporadas al complemento por mínimos de las pensiones contributivas a partir de 2013*". Revista Doctrinal Aranzadi Social núm. 6/2012 parte Estudio. Westlaw.es, BIB 2012\2921. (Visitada 3/11/2014).

[46] Por lo que interesa a este tema, el art. 86.2.b) LGSS estipula lo siguiente: "*b) Tienen naturaleza no contributiva:*
Las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social y los correspondientes a los servicios sociales, salvo que se deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
Las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación.
Los complementos a mínimos de las pensiones de la Seguridad Social…".

En efecto, sin duda la exportación de las pensiones a otros países distintos respecto al Estado donde se ha generado constituye un derecho ampliamente asentado y reconocido en la mayoría de los tratados internacionales en materia de seguridad social a las prestaciones contributivas y, en cambio, no se contempla la extensión de tal reconocimiento respecto del derecho a la exportación para las llamadas prestaciones asistenciales[47].

No obstante, este amplio reconocimiento y los principios que inspiran el derecho a la exportación de las pensiones quedan en tela de juicio cuando se detiene la atención en las peculiaridades que acompañan el reconocimiento de los complementos a mínimos, esto es, en aquella parte alícuota de pensión que persigue complementar el umbral mínimo de ingresos a aquellos pensionistas cuya pensión reconocida inicialmente es inferior a la mínima, de conformidad con las condiciones de vida, precios de los productos básicos, gratuidad de servicios públicos básicos[48]. Todos esos aspectos, que influyen en el reconocimiento y la cuantía de los complementos a mínimos, son los que toman en consideración para el reconocimiento del suplemento tomando como el nivel de vida existente en el territorio español.

De ahí que, cuando no se reside en territorio español, el nuevo lugar de residencia y sus circunstancias socio-económicas puede que no se ajuste a las circunstancias del territorio español, por defecto de rentas o por exceso de renta necesaria para subsistir, y el legislador ha optado por exigir la condición de residencia, condición que en caso de incumplir por parte del beneficiario puede llevar como efecto jurídico el mantenimiento de la pensión, pero la pérdida de la cuantía del complemento a mínimo en consonancia con la finalidad de la misma, esto es, evitar incurrir en los umbrales de la pobreza, en los términos economicistas que aparece definida en el territorio español y únicamente mientras se reside en el mismo.

En caso, de incumplimiento del requisito de residencia, la extinción del derecho al complemento por mínimos tendrá efectos a partir del día 1 del mes siguiente en que se produzca dicha circunstancia[49].

En cuanto a la definición de residencia, a los efectos de percibir los correspondientes complementos a mínimos, el beneficiario de la pensión a complementar se entenderá que reside en territorio español "*cuando sus estancias en el extranjero sean iguales o inferiores a*

[47] Incluso es un derecho que "*...se extiende asimismo a la aplicación de los Convenios Bilaterales o Multilaterales en los que se suele incorporarse una cláusula de exportabilidad si bien su campo de aplicación contemple únicamente a las pensiones contributivas*". Cfr. LÓPEZ CUMBRE, L.: "*Pensiones mínimas y complementos*…", op. cit., pág. 219.

[48] Desde hace tiempo, la doctrina científica que con más detenimiento había estudiado esta cuestión, no dudaba en afirmar la "*no exportabilidad" de los complementos a mínimos, sin que ello entorpezca su calificación jurídica como componente contributivo de la pensión*". Cfr. GETE CASTRILLO, P.: *"El Nuevo Derecho Común*…", op. cit., pág. 583. En mi opinión, la exigencia de la residencia en territorio español como requisito determinante de la percepción del mínimo supone que quien reside fuera no podrá percibir el complemento a mínimo. Así, se deniega el derecho de exportar la cuantía del complemento, derecho a la exportación que no se puede limitar en relación con la cuantía de la pensión de naturaleza contributiva.

[49] Cfr. los apartados 3 y 4 del art. 10 del R.D. 1716/2012, de 28 de diciembre.

90 días a lo largo de cada año natural o estén motivadas por causas de enfermedad del beneficiario, debidamente justificadas mediante el correspondiente certificado médico"[50].

Por lo que se refiere al modo de acreditar la condición de residente en España, ésta se probará de conformidad con lo previsto en el R.D. 523/2006, de 28 de abril, que, como es sabido, suprimió la exigencia de aportar certificado de empadronamiento, como documento con fuerza probatoria suficiente en los procedimientos ante la Administración General del Estado y de sus organismos públicos dependientes[51].

Asimismo, es preciso resaltar el carácter no retroactivo en el tiempo de esta exigencia relacionada con el lugar de residencia del beneficiario de la correspondiente pensión. En efecto, tal exigencia entró en vigor, solamente, a aquellas pensiones inferiores a la mínima cuyo hecho causante se produzca a partir del 1 de enero de 2013, con independencia de cuál sea la legislación aplicable para el reconocimiento de la correspondiente pensión[52].

Por fin, es preciso resaltar que esta exigencia de residencia no sería exigible a los pensionistas que les fuera aplicable el Reglamento 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004. En opinión de este sector doctrinal, dado que a efectos del Reglamento 883/2004, "*las pensiones contributivas son exportables, los complementos de dichas pensiones también han de ser exportados cuando el Regl. 883/2004 pueda ser invocado por los pensionistas beneficiaros de dichos complementos*"[53]. Sin embargo, en la doctrina de los tribunales parece pesar más la naturaleza jurídica de estos complementos, naturaleza reconocida por la propia Ley General de la Seguridad Social, en su art. 86.2.b), para ofrecerles un tratamiento semejante al reconocido a las prestaciones no contributivas, esto es, el carácter no exportable de las mismas cuando el perceptor deja de residir legalmente en territorio español.

5. SITUACIONES PARTICULARES DE LA PENSIÓN Y DE LOS COMPLEMENTOS A MÍNIMOS

5.1. Una compleja y diversa realidad

Una vez expuesto el esquema básico de la dinámica de los complementos a mínimos, se podrá comprobar que la normativa reguladora, a pesar de las variadas fuentes del derecho que participan en este bloque normativo, no alcanza a contemplar la complejidad que entraña el fenómeno de suplementar la cuantía de las pensiones mínimas en el marco de la acción protectora de la Seguridad Social contributiva.

Por ello, la resolución de esta intensa casuística ha tenido que ser objeto de análisis y resolución por parte de Juzgados y Tribunales, especialmente, la jurisprudencia de

[50] Cfr. apartado 2 del art. 10 del R.D. 1716/2012, de 28 de diciembre.
[51] No obstante, la aportación del certificado de empadronamiento será necesaria cuando el interesado no preste su consentimiento para que sus datos puedan ser consultados a través del Sistema de Verificación de Datos de Residencia previsto en el apartado 3 del artículo único del R.D. 523/2006, de 28 de abril.
[52] Cfr. apartado 6 del art. 10 del R.D. 1716/2012, de 28 de diciembre.
[53] Cfr. SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C: "*Pérdida de residencia habitual en España y prestaciones de Seguridad Social*". A.L., núm. 10, 2014, en http://laleydigital.laley.es/ (Visitado 17/10/2014).

unificación de doctrina del Tribunal Supremo que, a la vista del expedito acceso a los recursos en materia de prestaciones de la Seguridad Social, ha facilitado el contraste de sentencias y la formación de un cuerpo de doctrina estable que ha proporcionado una considerable dosis de seguridad jurídica en una institución tan sensible como los complementos a mínimos.

Junto a la circunstancia más habitual, esto es, cuando los complementos a mínimos suplementan una única pensión que despliega la acción protectora de la Seguridad Social para un único beneficiario, también es preciso detener la atención en otros supuestos de hecho en los que, a pesar de que se acumulen varias prestaciones de la seguridad social en un único beneficiario, se planteará si ello constituye un obstáculo para el reconocimiento de un complemento a mínimos que suplemente una de las pensiones que, en todo caso, ha de disponer de naturaleza contributiva.

A diferencia del anterior, es también posible que una única pensión contributiva del Sistema de la Seguridad Social haya de fraccionarse entre varios beneficiarios. En estos casos, es posible que el resultado de cada una de las fracciones de la pensión original que han de recibir los distintos beneficiarios constituya una cuantía inferior a la que se califica como pensión mínima. A pesar de ello, los criterios jurisprudenciales deben ofrecer unos criterios que, principalmente, estén basados en la equidad de sus resultados y la sostenibilidad del sistema. A continuación, se destacan aquellos aspectos más relevantes por la problemática que se plantea.

5.2. La concurrencia de pensiones en un solo beneficiario

En aquellos supuestos en que un mismo beneficiario perciba varias pensiones, compatibles entre sí, procedentes del sistema de la seguridad social, o también, cuando la pluralidad de las pensiones traen causa de la aplicación de otros bloques normativos ajenos al esquema contributivo de la Seguridad Social, el hecho de que se haya reconocido varias pensiones no constituye una causa legal para la denegación del reconocimiento de los complementos a mínimos cuando tal pluralidad de pensiones no supera los umbrales mínimos de protección, pensiones que pueden derivarse del mismo o distinto ámbito de la acción protectora, esto es, podrán ser el resultado de la concurrencia de dos o más pensiones de jubilación, o, la concurrencia de una pensión de viudedad con otra de incapacidad permanente.

En el supuesto que se trate de pensiones internas del sistema de la Seguridad Social, se deberá proceder a comprobar la suma de todas y cada una de las prestaciones, una vez que se hayan revalorizado, y procederá el complemento a mínimos en el supuesto de que la suma de todas pensiones sea inferior a la cuantía de la pensión mínima de mayor cuantía[54] y, por ende, aplicando el mismo tratamiento a los llamados rendimientos adicionales como si de una única pensión se tratara.

En otro sentido, cuando concurren pensiones de la seguridad social y otras pensiones ajenas al sistema de la seguridad social, éstas se deberían considerar como rendimientos

[54] En este sentido, cfr. Circular nº 1/1996, de 6 de febrero (BISS, núm. 2, 1996) y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, (Sala de lo Social, Sección Única) Sentencia núm. 226/2003 de 31 enero. AS 2003\1269.

adicionales con los límites específicos previstos para ello y, por tanto, en aquellos casos que la suma de la pensión y del "rendimiento adicional" fuera inferior al umbral de protección sería procedente la percepción del complemento. Por el contrario, si la cuantía de la pensión de la Seguridad Social y la procedente ajena al sistema superara la cuantía mínima, se debería denegar la aplicación del complemento a mínimo.

Excepcionalmente, la pensión concedida por una entidad extranjera, con aplicación exclusiva de su legislación y cotizaciones ingresadas en la misma, sin cómputo de cotizaciones españolas ni aplicación de Convenio bilateral de Seguridad Social, no computa como concurrente con una pensión de jubilación con prorrata a temporis a cargo de la Seguridad Social Española a los efectos de reducir el complemento a mínimos[55].

En conclusión, la concurrencia de las pensiones y los complementos a mínimos se le aplican las reglas generales para su determinación y cuantía, a excepción de los supuestos de la concurrencia de pensiones ajenas al sistema de la Seguridad Social. En este último caso, parece razonable propugnar que la pensión extra-Sistema se habría de considerar como un rendimiento adicional de los que prevé el art. 50 LGSS.

5.3. La pensión compartida entre diversos beneficiarios

Especial atención, desde la óptica del acceso a los complementos a mínimos, merece aquella situación jurídica en el que una única pensión, como acontece en numerosas ocasiones con motivo de la actualización de la contingencia prevista con motivo de las pensiones de muerte y supervivencia, esto es, cuando se ha de repartir entre varios cónyuges o parejas de hecho una única pensión siguiendo un criterio en proporción al tiempo de convivencia con el cónyuge fallecido.

Aunque la doctrina, ya tuvo oportunidad de relatar las iniciales discrepancias jurisprudenciales acerca de si, aunque procediera el reparto de la pensión entre varios convivientes, sin embargo, en cuanto al complemento a mínimos se debería otorgar tantos complementos a mínimos completos como convivientes sobrevivieran, con independencia del tiempo de convivencia o, por el contrario, con una posición más restrictiva, si el tratamiento de los complementos a mínimos debería ser el mismo que el de la pensión de viudedad, esto es, un único complemento a mínimo a repartir entre los diferentes cónyuges o convivientes en proporción al tiempo de convivencia[56].

Sin necesidad de excesivas reflexiones y con un incontestable sentido común, se ha afirmado por el Tribunal Supremo que"…*la distribución de esta prestación (viudedad) entre diversos beneficiarios con arreglo al tiempo vivido con el causante no multiplica las prestaciones de viudedad, sino que distribuye una sola prestación entre varios beneficiarios, por lo que los mínimos garantizados en los diversos decretos, mientras éstos no dispongan*

[55] Cfr. S TS (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia de 3 noviembre 2011. RJ 2012\1225

[56] Como ya se dijo anteriormente, la doctrina científica y la jurisprudencia de unificación de doctrina ya afirmaron con meridiana claridad que la solución correcta era que, en los supuestos de reparto de la pensión de viudedad, el resultado es una sola pensión y un único complemento a mínimos repartido entre los cónyuges supervivientes. Cfr. GETE CASTRILLO, P.: "*El nuevo derecho…",* op. cit, pág. 581-582 y, por todas, STS de 27 de abril de 1994 (Recurso núm. 2017/1993).

otra cosa, afectan a la prestación y no a cada uno de los beneficiarios, pues la garantía de los mínimos es una garantía que afecta las prestaciones contributivas, y éstas siempre han de tener una vinculación a las cotizaciones del causante y al sistema de prestaciones reguladas, no pudiendo multiplicarse éstas en función de los mínimos vitales garantizados, pues éstos no tienen un carácter asistencial, aunque se vinculen a la falta de otros ingresos y no se consoliden"[57].

5.4. Los rendimientos adicionales procedentes de los planes de pensiones y los complementos a mínimos

Es preciso cuestionarse si las cantidades percibidas por un beneficiario de complementos a mínimos, con ocasión del rescate de su plan de pensiones, son computables como rendimientos adicionales, equivalentes a los rendimientos de trabajo[58] del año en que se efectúa el rescate y, por ende, si el mencionado incremento de renta al superar los umbrales de renta protegible originan la revisión y el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de complementos a mínimos a la correspondiente Entidad Gestora.

Desde luego, no se trata de una cuestión prevista expresamente por la regulación de los complementos a mínimos y ha sido la doctrina jurisprudencial la que ha ofrecido soluciones con ocasión de la pretensión de la Entidad Gestora de obtener el reintegro de los complementos percibidos indebidamente.

Como se puede comprobar, el debate se centra en determinar si la cuantía del rescate del plan de pensiones es computable en el año que se generó la aportación y el correspondiente interés a favor del partícipe del Plan de Pensiones, o, por el contrario, si los rendimientos derivados del plan de pensiones, esto es, aportaciones más intereses, son computables y han de contabilizarse en el año de su percepción, sin dividirse por el número de años en que se generó.

De ahí que, la raíz de esta controversia descansa en un discutible entendimiento derivado del distinto tratamiento fiscal entre los planes de pensiones individuales[59] y de los llamados planes de empleo[60].

En relación con los planes individuales, los ingresos procedentes de un plan individual constituyen un patrimonio indisponible hasta que se produce la contingencia prevista, coincidente con la percepción del complemento a mínimo, que al ser rescatados se convierten las aportaciones y los intereses en un incremento patrimonial del beneficiario de la Seguridad Social[61].

En cambio, la conclusión podría ser distinta si se considera los llamados planes de empleo en los que las principales aportaciones las realiza el empresario, en su condición de

[57] Cfr. STS de 27 de abril de 1994 (Recurso núm. 2017/1993), en f.j. 3º.
[58] Cfr. art. 12.2 del Real Decreto 1307/1988 (RCL 1988, 2216).
[59] Cfr. art. 8.7 de la Ley 8/1987 (RCL 1987, 1381).
[60] Cfr. art. 3 del Real Decreto 1307/1988 (RCL 1988, 2216).
[61] Cfr. STS de 15 de junio de 2009 (RJ\2009\4284).

promotor, siendo considerado como si se tratara de un salario diferido o indirecto que se abona cuando se produce la contingencia prevista por el propio Plan.

Sin embargo, la doctrina unificada y ampliamente repetida no duda en afirmar que los beneficios producidos por el rescate los planes de pensiones han de incorporarse como el equivalente a un rendimiento del trabajo y han de contabilizar, en la misma medida que la cuantía del rescate, en el año de su percepción, "*sin dividirse por el número de años de su percepción…*"[62].

En resumidas cuentas, como se advierte en estas sentencias, el importe obtenido por rescate de Plan de Pensiones ha de considerarse renta y contabilizarse en el año de su percepción, siendo así que el patrimonio de la unidad familiar se incrementa con un elemento nuevo, no sustitutorio de otro anterior, consistente en el importe del Plan de Pensiones que el beneficiario ha optado por recibir en la modalidad de «prestación en forma de capital» [art. 8.5. R.D. Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (BOE 13/12/2002)]; y ese importe constituye, en la normativa rectora de las pensiones no contributivas, un ingreso de naturaleza prestacional «equiparable a renta de trabajo» [art. 10 del RD 304/2004] que sí es computable para determinar el nivel de la unidad económica de convivencia. De otro lado, el referido ingreso no puede considerarse renta irregular, aunque así lo disponga el art. 28.2 de la R.D. Legislativo 1/2002 a los efectos del IRPF [art. 57], porque es doctrina unificada de la Sala Cuarta [STS 17/09/01, RCUD 2717/00 Ar. 8087] que la calificación que proceda a efectos impositivos "*no trasciende a otros campos del Derecho y, concretamente, al de la Seguridad Social*"[63].

[62] Cfr. SSTS de 16 de mayo de 2003 (Rec. 2238/2002); 13 de octubre de 2003 (Rec. 4258/2002); 11 de octubre de 2005 (Rec. 3399/2004); 20 de febrero de 2007 (Rec. 4025/2005) y 16 de noviembre de 2010 (Rec. 1125/2010).
[63] Cfr. Auto del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2014 (JUR\2014\109603) (RCUD 1210/2013), en razonamiento jurídico núm. PRIMERO.